



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 124-2008-LAMBAYEQUE

Lima, siete de mayo de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Orlando Castillo Castillo contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de julio de dos mil ocho, obrante de fojas ciento treinta y uno a fojas ciento cuarenta y seis, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y su aplicación de su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo a esta instancia al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; Segundo: Los hechos investigados derivan del proceso de habeas corpus signado con el Expediente N° 3728-2008, interpuesto por Pelayo Nicanor Lizardo Miranda Chavarri cuestionando el plazo de la investigación fiscal respecto a las actividades presuntamente vinculadas con el lavado de activos de la familia Sánchez Paredes; al respecto, el Código Procesal Constitucional prevé como procedimiento a seguir para casos distintos de la detención arbitraria, el contemplado en el artículo treinta y uno del citado cuerpo legal, pues si lo que se cuestionaba era el plazo de la investigación fiscal, en coherencia con el principio constitucional del derecho de defensa, correspondía citar a quien o quienes ejecutaron la presunta violación, requiriéndoles explicación sobre la razón que motivó la agresión, esto es, lo que en jurisdicción constituye la declaración explicativa del funcionario demandado, que en este caso es el Fiscal; sin embargo, el magistrado investigado, sin recibir la declaración explicativa del Fiscal demandados o siquiera notificarles la demanda y su admisorio, habría resuelto la controversia constitucional, amparando la demanda y disponiendo el archivo definitivo de la investigación preliminar, a pesar que en el auto admisorio de fecha once de julio de dos mil ocho, resolvió que se lleven a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, no habiéndose realizado ninguna de las actuaciones que el investigado dispuso, con el presunto propósito de favorecer la situación jurídica del demandante, así el día viernes once de julio de ese año, a las quince horas y diez minutos (fecha de recepción de la demanda) al admitirla como se señaló anteriormente, ordenó realizar las diligencias necesarias; no obstante ello, soslayando su propio mandato, al día siguiente sábado doce de julio del referido, dispone que pasen los autos a despacho para resolver y a continuación expide sentencia en la misma fecha, amparando la demanda incoada, lo que importaría transgresión al debido proceso consagrado en la Constitución Política del Estado y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A su vez, en dicha sentencia habría faltado al deber de motivación y fundamentación de resoluciones judiciales, por cuanto si bien se cita el Expediente N° 5228-2006-



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 124-2008-LAMBAYEQUE

HC/TC, no se aprecian cuales son aquellas circunstancias específicas de hecho presentes en la investigación fiscal, que lleven al recurrente a concluir que el plazo de la Fiscalía contra el crimen organizado excede en mucho a un plazo razonable y prudencial, con mayor razón si el fallo al declarar la insubsistencia y nulidad de las resoluciones fiscales y al ordenar el archivo definitivo de la Investigación Preliminar N° 001-2008, no sólo produce tal efecto a las indagaciones fiscales del demandante Pelayo Miranda Chavarri, sino de todos los investigados por lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas, detallándose el nombre de las setenta personas naturales y ciento veinticuatro personas jurídicas involucradas; además, de favorecerse al demandante, quien fue notificado con la sentencia el mismo sábado doce de julio de dos mil ocho a las nueve de la noche, e incluso la cédula de notificación dirigida al fiscal demandado le fue entregada al accionante para que la diligencie. Asimismo, el investigado no comunicó la existencia del proceso constitucional a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura; así como no habría cumplido con el deber de imparcialidad al existir otro proceso de habeas corpus con ingreso anterior limitándose a admitirlo, sin que haya hecho otra actuación procesal ni menos resuelto el fondo del asunto; así también en la sentencia se valora, analiza situaciones y concluye en decisiones que no son propias de la jurisdicción constitucional sino más bien del Fiscal en su condición de titular del ejercicio de la acción penal, por lo que el magistrado investigado se habría sustituido en la labor del Ministerio Público. También se le atribuye que en el Expediente N° 174-2004 seguido contra Rafael Bancos Quiroz y otro, no habría tomado en cuenta que los acusados tenían la condición jurídica de contumaces, lo que determina que opere la interrupción del plazo prescriptorio; y en el Expediente N° 1044-2008, seguido contra Juan Merino Aurich y otros, habría inobservado lo previsto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales; **Tercero:** El investigado en su recurso impugnatorio obrante de fojas seiscientos ochenta y nueve a setecientos uno, argumenta lo siguiente: a) que el único beneficiado con el habeas corpus fue Pelayo Nicanor Lizardo Miranda Chavarri, citando las investigaciones preliminares del Ministerio Público y la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0522228-2006-HC/TC, siendo que en ejercicio de la autonomía y potestad de la cual se encuentra investido todo magistrado, optó por resolver y declarar fundada la acción de garantía constitucional de habeas corpus, teniendo en cuenta la referida sentencia del Tribunal Constitucional; b) en el extremo de la falta de deber de motivación de resoluciones judiciales y favorecer la situación jurídica de los investigados, expresa que al declarar fundada la demanda el único beneficiado era el demandante y no las personas naturales y jurídicas que aparecen enumeradas, notificándose en el despacho del juzgado debido a que solamente estaba realizando el turno con el secretario Chamaya y ningún otro personal auxiliar; c) en cuanto a no comunicar a la Oficina Distrital de Control de la Magistratura la existencia del mencionado proceso, refiere que al haber ingresado el día viernes en la tarde, no tenía la posibilidad de hacerlo pues el órgano de control no atiende los días sábados ni domingos y que sólo laboró hasta el día domingo; d) respecto al trato desigual en



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 124-2008-LAMBAYEQUE

casos similares, señala que el otro proceso de habeas corpus estaba destinado a cuestionar un proceso judicial de usurpación agravada, donde se pretendía maliciosamente paralizar el lanzamiento por lo que no existía urgencia de resolverlo, por ello señala que no se ha producido quebrantamiento al derecho de igualdad ante la ley y al deber de imparcialidad; e) sobre sustituirse en la función de investigación fiscal, indica que al señalar que las resoluciones de investigación preliminar contienen suposiciones y afirmaciones que no han sido objeto de probanza, lo hace en el entendido que dichas investigaciones no han reunido las pruebas pertinentes a pesar del tiempo que venía durando las mismas; f) en el extremo del Expediente N° 174-2004, precisa que si bien el Tribunal Constitucional ha señalado que la condición jurídica de los contumaces interrumpe el plazo de prescriptorio, también lo es, que por principio constitucional se debe estar a lo más favorable al reo y en el extremo del Expediente N° 1044-2008, manifiesta que el monto de lo defraudado no es el mismo que señala el Informe N° 313-2007-SUNAT/2L0200 y no existe otro informe que de cuenta que el monto defraudado es el que señala la denuncia y no el informe de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria; además, que Juan Edmundo Merino Aurich señaló que es representante de otra empresa distinta a la investigada. Finalmente, alega que para adoptar la medida cautelar de abstención se requiere, según el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, haberse cometido flagrante delito que no es su caso y que se debió haber propuesto la emisión de la cautelar al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, citando el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo cuarto de la Resolución Administrativa N° 491-CME-PJ; además, sostiene la inexistencia de conducta grave, invocando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, mencionando también diversas sentencias del Tribunal Constitucional, así como otros elementos para la adopción de la medida cautelar, cuestionando la motivación de la decisión del Órgano Contralor en el extremo del peligro procesal; asimismo, señala que los cargos imputados están dirigidos a cuestionar diversas resoluciones emitidas por el recurrente en su calidad de magistrado en ejercicio de la función jurisdiccional; **Cuarto:** El investigado cuestiona la imposición de la medida cautelar al no haberse dado el supuesto de flagrante delito; al respecto, es de señalar que la Resolución Administrativa N° 070-2001-CE-PJ que expidió el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el veintiséis de junio de dos mil uno, estableció en su segundo artículo que en tanto se apruebe el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, mantendría su vigencia el Reglamento aprobado por Resolución Administrativa N° 263-96-SE-TP-CME-PJ del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis (en su texto primigenio) y su modificatoria que sancionó la Resolución Administrativa N° 799-CME-PJ de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. De ello surge que la afirmación del Juez investigado en el sentido de que constituye una condición para que la Oficina de Control de la Magistratura aplique a un magistrado o auxiliar jurisdiccional la medida cautelar de abstención, la de haber sido estos sorprendidos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 124-2008-LAMBAYEQUE

en flagrante delito, responde a la invocación e interpretación de una norma no vigente como lo es la Resolución Administrativa N° 491-CME-PJ de fecha veintidós de octubre mil novecientos noventa y siete, que en su oportunidad estableció las condiciones invocadas por el impugnante; **Quinto:** En cuanto a la propuesta de medida cautelar de abstención al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial alegado por el apelante, es de precisar que la Resolución Administrativa N° 799-CME-PJ estableció en su artículo primero que el Vocal Supremo Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, es el órgano competente para aplicar en primera instancia la medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo a magistrados y auxiliares jurisdiccionales, por lo que este argumento carece de sustento; **Sexto:** En el presente caso, el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura regula la suspensión provisional del personal jurisdiccional del Poder Judicial con el nombre de medida de abstención, por lo que la autoridad administrativa tiene la posibilidad de adoptar este tipo de decisión; además, que la misma norma señala sus propios límites materiales y los criterios para adoptarla con la finalidad de evitar todo atisbo de actuación arbitraria; por lo que respecto de los principios de razonabilidad y proporcionalidad invocados por el impugnante, estos no han sido transgredidos, pues de los cargos atribuidos y de los indicios encontrados, se habría afectado la recta administración de justicia, el cumplimiento de los deberes funcionales de todo magistrado dentro del marco de la ley, la respetabilidad del Poder Judicial; en consecuencia, carece de sustento pretender cuestionar la dación de este tipo de medida cautelar al supuestamente haberse sobrepasado los límites de la legalidad, inexistencia de conducta grave, u otros requisitos para la adopción de la medida cautelar y peligro procesal invocados por el recurrente; **Séptimo:** En el extremo referido a las decisiones de carácter jurisdiccional invocado por el impugnante, analizando los cargos imputados en la resolución recurrida y confrontado con lo expuesto por el investigado en su escrito de apelación, se infiere que es necesario la existencia de indicios que acrediten que se ha soslayado normas procesales y sustantivas de carácter imperativo y de ineludible cumplimiento, necesarios para resolver un proceso judicial, pues sin perjuicio de las opiniones y del criterio de conciencia del magistrado, así como la revisión de la resolución por la instancia superior para enmendar los errores cometidos por el a quo; toda decisión adoptada en una resolución judicial debe contar con la debida fundamentación fáctica y jurídica dentro de los límites de la ley, aplicando las normas pertinentes al caso concreto, siendo que en caso contrario se desnaturaliza el proceso judicial, al emitirse decisiones arbitrarias que no resisten la mas mínima justificación atendiendo a un criterio de razonabilidad, al no constar en el texto de las resoluciones emitidas ni siquiera de manera tangencial el sustento que justifique el apartamiento del magistrado de la aplicación de las normas previstas expresamente para resolver el proceso judicial materia de su conocimiento. Así se tiene que en el Expediente N° 3728-2008, en la resolución uno del once de julio de dos mil ocho al admitirse el habeas corpus se dispuso *"llévase a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los*



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 124-2008-LAMBAYEQUE

hechos"; sin embargo, el recurrente sin tomar la declaración del fiscal a cargo de la investigación preliminar por ser los presuntos agresores del acto lesivo, al día siguiente, doce de julio de ese año, emite sentencia amparando la demanda, sin contemplar el trámite previsto en el artículo treinta y uno del Código Procesal Constitucional por tratarse de un habeas corpus distinto a la detención arbitraria o la violación de la libertad personal, la cual a su vez tiene sustento en la resolución número diez de fecha doce de agosto de dos mil ocho, emitida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el Expediente N° 2728-2008, obrante de fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y cinco; además, de no haberse citado al Procurador del Ministerio Público a efectos de que ejerza la defensa del Estado, según el artículo siete del referido texto procesal; así como una serie de actos procesales de presunta parcialidad con el accionante, por lo que ante tales indicios, en su oportunidad debe determinarse si dicho actuar obedece a una conducta manifiestamente arbitraria incumpliendo con las funciones propias de todo magistrado que impone el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; desestimándose lo argumentado por el impugnante; **Octavo:** Que del análisis de los actuados, la resolución materia de grado ha sido emitida por la Oficina de Control de la Magistratura teniendo como premisas la presunta actuación irregular del magistrado investigado al evadir u obviar procedimientos preestablecidos por la norma procesal pertinente, como no respetar el procedimiento de habeas corpus previsto en el artículo treinta y uno del Código Procesal Constitucional, no recibir la declaración explicativa del fiscal demandado o siquiera notificarle la demanda y su admisorio, no haber llevado a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, resolver la controversia constitucional amparando la demanda y disponiendo el archivo definitivo de la investigación preliminar fiscal, la nulidad de las resoluciones fiscales y archivamiento de la investigación, lo cual no sólo favoreció al accionante sino también a todos los demás investigados y por haber entregado al demandante la notificación dirigida al fiscal; con lo cual se afectaría el derecho de defensa del fiscal demandado, presuntamente favoreciendo al demandante, al obviar procedimientos preestablecidos para archivar investigaciones fiscales sobre asuntos de suma relevancia como la comisión de delitos de lavado de activos provenientes del narcotráfico, la falta de la debida motivación de la sentencia al no explicarse aquellas circunstancias específicas de hecho en la investigación fiscal para concluir que el plazo de la Fiscalía contra el Crimen Organizado excede en mucho a un plazo razonable y prudencial, no habiendo logrado el investigado, según los argumentos expuestos en su recurso de apelación, desvirtuar la existencia de indicios respecto de los cargos atribuidos, evidenciándose por el contrario indicios del quebrantamiento de los deberes de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales y falta al deber de imparcialidad en la administración del servicio de justicia; por lo que se habría inobservado las garantías constitucionales del debido proceso. En cuanto a la actuación funcional en los Expedientes N° 174-2004 y N° 1004-2008, al haber archivado un proceso penal sobre lesiones graves sin

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 6, MEDIDA CAUTELAR N° 124-2008-LAMBAYEQUE

tener en cuenta la interrupción del plazo de prescripción debido a la declaración de contumacia, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional; y al expedir resolución de no ha lugar a abrir investigación judicial, inobservando lo previsto por el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, se habría incurrido en irregular conducta disfuncional grave al igual de los detallados en el considerando precedente; **Noveno:** Dictar medida cautelar de abstención, no constituye vulneración al principio de licitud; puesto que para su imposición no resulta exigible tener certeza de la responsabilidad del investigado, sino que de un pre juzgamiento de la conducta disfuncional atribuida, se tenga suficientes elementos probatorios que lo vinculen con la misma. Tal medida no implica la imposición de una sanción, sino que es dictada provisoriamente hasta resolver su situación laboral; esto es, hasta que se acredite fehacientemente su responsabilidad o resulten nuevos elementos probatorios, que hagan desvanecer las pruebas de cargo en su contra; **Décimo:** Por consiguiente, constituyendo el cargo atribuido al investigado hecho grave y que de comprobarse su comisión la sanción a imponer sería la destitución; el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de julio de dos mil ocho, obrante de fojas ciento treinta y uno a fojas ciento cuarenta y seis, en el extremo que impone medida cautelar de abstención al señor Orlando Castillo Castillo por su actuación como Juez Suplente del Segundo Juzgado Penal de Chiclayo, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUÑOZ

WALTER COTRINA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMIREZ